



RESOLUCIÓN NÚMERO 078 DE 2017
(09 MAY. 2017)

Por la cual se resuelve un recurso de reposición

EL PRESIDENTE EJECUTIVO DE LA CÁMARA DE COMERCIO DE VALLEDUPAR

En ejercicio de las facultades estatutarias y legales conferidas por los artículos 76 y 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y,

CONSIDERANDO

PRIMERO: Que el 12 de abril de 2017, la Cámara de Comercio de Valledupar inscribió con el número 1343 del Libro III del Registro de la Economía Solidaria, el nombramiento del Gerente de la COOPERATIVA DE MERCADO DE VALLEDUPAR "COOMERVA", contenido en el Acta No. 319 de Consejo de Administración del 10 de abril de 2017.

SEGUNDO: Que el 24 de abril de 2017, la Cámara de Comercio de Valledupar inscribió con el número 1346 del Libro III del Registro de la Economía Solidaria, el nombramiento del Gerente de la COOPERATIVA DE MERCADO DE VALLEDUPAR "COOMERVA", contenido en el Acta No. 320 de Consejo de Administración del 18 de abril de 2017.

TERCERO: Que el día 17 de abril de 2017, los señores MARICRUZ DONADO DAZA Y DIDER UBALDO URAN TORRES, manifestando actuar en calidad de asociados de la COOPERATIVA DE MERCADO DE VALLEDUPAR "COOMERVA", presentaron ante esta entidad recurso de reposición y en subsidio de apelación contra el acto de Inscripción 1343 del Libro III del Registro de la Economía Solidaria.

CUARTO: Que el día 24 de abril de 2017, los señores MARICRUZ DONADO DAZA Y DIDER UBALDO URAN TORRES, manifestando actuar en calidad de asociados de la COOPERATIVA DE MERCADO DE VALLEDUPAR "COOMERVA", presentaron ante esta entidad recurso de reposición y en subsidio de apelación contra el acto de inscripción 1346 del Libro III del Registro de la Economía Solidaria.

QUINTO: Que los recursos interpuestos contra la inscripción señalada anteriormente, fueron presentados cumpliendo con lo señalado en los artículos 76 y 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

SEXTO: Que teniendo en cuenta el recurso de reposición y en subsidio apelación interpuesto, procede el despacho a desatar el presente recurso previo del análisis de las razones de hecho y de derecho presentada por el recurrente.



SEXTO: Que los fundamentos en los cuales los recurrentes erigen su solicitud, son los que a continuación se sintetizan:

1. Los recurrentes en ambos recursos manifiestan que no se convocó con la formalidad prevista en el Artículo 7 del reglamento interno de la Cooperativa a las reuniones del Consejo de Administración de fecha 10 de abril de 2017 y 18 de abril de 2017.
2. Que como consecuencia de lo anterior las decisiones tomadas son ineficaces por no cumplir con lo establecido en el reglamento interno de la Cooperativa.

SEPTIMO: Que para resolver este recurso, es preciso tener en cuenta:

7.1 Control de legalidad que ejercen las Cámaras de Comercio en el Registro de Entidades Sin Ánimo de Lucro.

A través del Decreto 2150 de 1995 se asignó a las cámaras de comercio la función de llevar el registro de las entidades sin ánimo de lucro, en los mismos términos, condiciones y tarifas previstos para el registro de las sociedades comerciales.

En este sentido, las cámaras de comercio están en la obligación legal de inscribir los actos y documentos sometidos a registro, con excepción de aquellos casos en que la ley las faculte para abstenerse. Así las cosas, las funciones pública delegada por el Estado a las cámaras de comercio, es de carácter reglado y no discrecional.

Bajo este criterio, y de acuerdo a lo manifestado por la Circular Única de la Superintendencia de Industria y Comercio, en el Título VIII, numerales 2.2.3.2.2 y siguientes, el ejercicio del control de legalidad para el caso de las Entidades Sin Ánimo de Lucro, obliga necesariamente a las Cámaras de Comercio a tomar como referentes normativos los estatutos de la persona jurídica correspondiente, así como las leyes especiales que la regulan.

En este sentido, los Decretos 2150 de 1995 y 1074 de 2015, así como la Circular Única proferida por la Superintendencia de Industria y Comercio en ejercicio de su poder de instrucción, regulan el registro de los actos y documentos de las entidades sin ánimo de lucro.

En efecto, el artículo 42 del Decreto 2150 de 1995 prevé:

"Los estatutos y sus reformas, los nombramientos de administradores, los libros, la disolución y la liquidación de las personas jurídicas formadas según lo previsto en este capítulo, se inscribirán en la cámara de comercio con jurisdicción en el domicilio principal de la persona jurídica en los mismos términos, tarifas y condiciones previstos para el registro de actos de las sociedades comerciales". (Subrayado fuera de texto).

Por su parte, el artículo 2.2.2.40.1.10 del Decreto No. 1074 de 2015 señala:



“Artículo 2.2.2.40.1.10. Verificación formal de los requisitos: para la inscripción del documento de constitución de las entidades de que trata este capítulo las Cámaras de Comercio verificarán el cumplimiento formal de los requisitos previstos en el artículo 2.2.2.40.1.1 del presente decreto.

“Para efectos de la inscripción de los demás actos y documentos de las entidades sin ánimo de lucro, las Cámaras de Comercio deberán constatar el cumplimiento de los requisitos formales para su procedencia, en la misma forma establecida en el Código de Comercio para las sociedades comerciales.

“Las entidades de naturaleza cooperativa, los fondos de empleados y las asociaciones mutuales, inscribirán en las Cámaras de Comercio sus demás actos de acuerdo con las normas especiales que las regulan”. (Subrayado fuera de texto).

Por su parte el artículo 2.2.2.40.1.14 del Decreto antes citado, dispone:

“Artículo 2.2.2.40.1.14. Entidad encargada de supervisar el registro. La Superintendencia de Industria y Comercio impartirá las instrucciones dirigidas a que el registro de las personas jurídicas sin ánimo de lucro, que se realiza en las Cámaras de Comercio, se lleve de acuerdo con la ley y los reglamentos que lo regulen, adoptando para ello, las medidas necesarias para su correcto funcionamiento”.

Finalmente, la Circular Única de la Superintendencia de Industria y Comercio ha instruido a las Cámaras de Comercio, respecto de la inscripción del nombramiento de los órganos de administración de las entidades sin ánimo de lucro del sector solidario, en los siguientes términos:

“1.11. abstención de registro por parte de las Cámaras de Comercio.

Las Cámaras de Comercio deben abstenerse de efectuar la inscripción de actos, libros y documentos en los siguientes casos:

- Cuando la ley las autorice a ello. Por lo tanto, si se presentan inconsistencias de orden legal que por ley no impidan la inscripción, esta se efectuará.
- Cuando al hacer la verificación de identidad de quien radicó la solicitud de registro, de quien fue nombrado en alguno de los cargos o de los socios, se genere una inconsistencia en su identidad.
- Cuando no exista constancia de aceptación de los nombrados como representantes legales, administradores (cuerpos colegiados) y revisores fiscales y/o cuando no se indique el número del documento de identidad y la fecha de expedición.
- Cuando no se adjunte el acto o documento en que conste la posesión ante el organismo que ejerce la vigilancia y control para la inscripción de los nombramientos de representantes legales, administradores (cuerpos colegiados) y revisores fiscales en los eventos en que la ley lo establezca.



- Cuando se presenten actos o decisiones ineficaces o inexistentes, de conformidad con lo dispuesto en las normas legales vigentes y aplicables que rijan esta materia."

7.2 Control de legalidad en materia de nombramientos

Para ejercer el control de legalidad en materia de nombramientos de administradores y revisores fiscales, debe observarse lo dispuesto en la Circular Única proferida por la Superintendencia de Industria y Comercio, la cual determina:

"2.2.3.2.2. Del control de legalidad en la inscripción del nombramiento de los, representantes legales, administradores (cuerpos colegiados) y revisores fiscales de las entidades sin ánimo de lucro que hacen parte del sector solidario.

- En las entidades del sector solidario, adicional a lo establecido en el numeral 1.11 de la presente Circular, las Cámaras de Comercio deberán abstenerse de inscribir el documento mediante el cual se apruebe el nombramiento de representantes legales, administradores (cuerpos colegiados) y revisores fiscales, cuando no se hayan observado respecto de tales nombramientos las prescripciones previstas en sus estatutos que las regulan relativa a órgano competente, convocatoria, quórum y mayorías, para lo cual se deberá dejar constancia de dichos presupuestos en la respectiva acta, la cual debe encontrarse debidamente firmada y aprobada.
- Si en los estatutos de las entidades del sector solidario no se definieron requisitos para los nombramientos de representante legales, administradores (cuerpos colegiados) y revisores fiscales, las Cámaras de Comercio, se abstendrán de inscribir estos nombramientos cuando no se hayan observado respecto de tales nombramientos las prescripciones previstas en las normas especiales de estas entidades y a las que ellas remitan, relativas a órgano competentes, convocatoria, quórum y mayorías, para lo cual se deberá dejar constancia de dichos presupuestos en la respectiva acta, la cual debe encontrarse debidamente firmada y aprobada.

En consecuencia, el legislador facultó a las Cámaras de Comercio para ejercer un control de legalidad eminentemente formal, siendo su competencia reglada, no discrecional, por lo cual, si un documento reúne todos los requisitos de forma previstos en la Ley para su inscripción, las Cámaras de Comercio deben proceder a su registro, correspondiendo a las autoridades judiciales o administrativas competentes, el pronunciamiento sobre las demás inconsistencias de que pueda presentar el acto o documento sujeto a registro.

7.3 Valor probatorio de las actas

El artículo 44 de la Ley 79 de 1988 prevé:

"Artículo 44. Las actas de las reuniones de los órganos de administración y vigilancia de la cooperativa, debidamente firmadas y aprobadas, serán pruebas suficientes de los hechos que consten en ellas"



Igualmente en relación con la presunción de autenticidad de la cual gozan las actas de los órganos de administración de las ESAL se debe tener en cuenta lo prescrito por el segundo inciso del artículo 42 de la Ley 1429 de 2010, el cual prevé:

"se presumen auténticas, mientras no se compruebe lo contrario mediante declaración de autoridad competente, las actas de los órganos sociales y de administración de las sociedades y entidades sin ánimo de lucro, así como sus extractos y copias autorizadas por el Secretario o por el Representante de la respectiva persona jurídica, que deben registrarse ante las Cámaras de Comercio. En consecuencia, no se requerirá realizar presentación personal de estos documentos ante el secretario de la Cámara de Comercio correspondiente, juez o notario." (Negrita y subrayado fuera de texto).

Observadas las anteriores disposiciones, se concluye que en el Acta debe quedar evidencia de lo ocurrido en la reunión, de tal suerte que se puedan establecer los hechos que en ella tuvieron ocurrencia. Así mismo, en dicho documentos debe aparecer el cumplimiento de los requisitos exigidos, estatutaria y legalmente para el levantamiento de las actas, los cuales son objeto de verificación por parte de la cámara de comercio en el ejercicio del control de legalidad que le compete.

Así las cosas, de reunirse los **aspectos formales mencionados** en la Ley, el acta prestará mérito probatorio suficiente de los hechos que se plasman en tal documento y a ellos se deben sujetar las cámaras de comercio en el ejercicio del control formal de legalidad.

Por consiguiente, las Cámaras de Comercio están sujetas a los hechos plasmados en las actas llevadas a registro, siempre y cuando aquellas revistan las formalidades que el legislador ha dispuesto para que presten mérito probatorio suficiente.

En consecuencia, no corresponde a las cámaras de comercio determinar la veracidad de las afirmaciones o de la información consignada en las actas que se presentan para su registro, la Ley sólo ha otorgado dicha facultad a los Jueces de la República, quienes pueden declarar la autenticidad o no de un hecho o acto jurídico.

7.4 Presunción de autenticidad.

Respecto de la presunción de autenticidad de la cual gozan las actas de los órganos de administración de las ESAL se debe tener en cuenta lo prescrito por el segundo inciso del artículo 42 de la Ley 1429 de 2010, el cual prevé:

"se presumen auténticas, mientras no se compruebe lo contrario mediante declaración de autoridad competente, las actas de los órganos sociales y de administración de las sociedades y entidades sin ánimo de lucro, así como sus extractos y copias autorizadas por el Secretario o por el Representante de la respectiva persona jurídica, que deben registrarse ante las Cámaras de Comercio. En consecuencia, no se requerirá realizar presentación personal de estos documentos ante el secretario de la Cámara de Comercio correspondiente, juez o notario." (Negrita y subrayado fuera de texto).



En virtud de las disposiciones citadas, y en armonía con el principio de buena fe contenido en el artículo 83 de la Constitución Política, el acta que cumpla con las condiciones descritas y se encuentre debidamente aprobada y firmada, presta merito probatorio suficiente de los hechos que se plasman en la misma, y a ellos se deben sujetar las Cámaras de Comercio en el ejercicio del control formal de legalidad.

Por lo tanto, las presuntas falsedades que presente el contenido de las actas que reúnan los requisitos del artículo 189 del Código de Comercio, deben ser puestas en conocimiento de la justicia ordinaria, pues se reitera que no le corresponde la Cámara de Comercio juzgar ni decidir la falsedad de las afirmaciones en ellas contenidas.

OCTAVO: Que conforme a los hechos del caso este Despacho considera:

8.1. Observaciones preliminares

Las actas sujeto a examen por parte de esta Cámara, corresponde al nombramiento del Gerente de la COOPERATIVA DE MERCADO DE VALLEDUPAR "COOMERVA", contenido en el Acta No. 319 de Consejo de Administración del 10 de abril de 2017 y Acta No. 320 del Consejo de Administración del 18 de abril de 2017, inscritas en esta entidad el 12 de abril de 2017 y 24 de abril de 2017 respectivamente, con el registro No. 1343 y 1346 respectivamente, del Libro III del Registro de la Economía Solidaria, razón por la cual el análisis se circunscribe de forma exclusiva al Acto Administrativo objeto de recurso.

Como se indicó en párrafos precedentes, el recurrente esgrime un argumento para atacar las inscripciones 1296 del 04 de enero de 2017 del Libro III del Registro de la Economía Solidaria, los cuales a efectos del registro pueden sintetizarse en un eje temático, referido al incumplimiento de las previsiones establecidas en el reglamento interno de la Cooperativa y como consecuencia la ineficacia de la decisión tomada.

8.2. Argumentos del recurrente.

8.2.1. Que no se cumplieron los requisitos legales ni estatutarios para la debida convocatoria.

Frente al caso particular, para establecer si la reunión de Consejo de Administración del 10 de abril de 2017 y la reunión del Consejo de Administración del 18 de abril de 2017, cumplió lo consignado en los estatutos en relación a la convocatoria, debe verificarse lo estipulado en los mismos. Es así, que el artículo 25 de los estatutos de la Cooperativa en el párrafo 2, en lo concerniente a convocatoria a reuniones de Consejo, establece lo siguiente:

Art. 32 de los estatutos señala lo siguiente:



"ARTICULO 32. El consejo de administración sesionara ordinariamente por lo menos una vez al mes y extraordinariamente cuando las circunstancias lo requieran mediante citación del presidente, de la junta de vigilancia, el gerente, el revisor fiscal o al menos por cuatro miembros principales."

8.2.2. Procedencia de la inscripción 1343 y 1346.

En este punto, se entrará a determinar si en el Acta No. 319 de Consejo de Administración y en el Acta No. 320 de Consejo de Administración, cumple o no con las disposiciones legales y estatutarias en materia de convocatoria y quórum.

Convocatoria

En relación con la convocatoria a la reunión, en el Acta No. 319 se dejó la siguiente constancia:

"(...) Se reunieron los miembros del Consejo de Administración de COOMERVA en las oficinas de MERCAUPAR ubicadas en el Mercado Popular de Valledupar los señores: PAULINO BERMUDEZ ARCHILA, HUGO GONZALEZ, CELIAR PORTILLO PORTILLO, FERMAN CABARCA Y LUZ MARINA HERNANDEZ, (...) quienes fueron convocados por parte de la Junta de Vigilancia mediante convocatoria escrita fechada el siete (7) abril del 2.017 y valiéndose del artículo 32 de nuestros estatutos (...)"

Del contenido del acta se colige que la convocatoria a la reunión que nos ocupa se efectuó según lo dispuesto en el artículo 32 de los estatutos de la Cooperativa señalado anteriormente, en lo referente a: (i) órgano o personas competentes para citar a la reunión. Se concluye entonces que no cabe reproche legal alguno, desde el punto de vista registral en materia de convocatoria, toda vez que de acuerdo con lo consignado en el acta, la misma se ajustó a lo dispuesto en los estatutos y la ley.

Ahora bien, en el Acta no se dejó constancia alguna respecto a la antelación de la convocatoria, sin embargo se dejó la siguiente constancia:

"(...) contestando presentes las siguientes personas: PAULINO BERMUDEZ ARCHILA, HUGO GONZALEZ, en calidad de principales y CELIAR PORTILLO PORTILLO, FERMAN CABARCAS y LUZ MARINA HERNANDEZ en calidad de suplentes numéricos con calidad para reemplazar a los miembros principales, (...) Constituyéndose de esta manera el quórum legal y estatutario para deliberar y tomar decisiones válidas". (Negrilla y subrayado fuera de texto).

De acuerdo con la constancia obrante en el Acta y atendiendo su valor probatorio de conformidad con lo previsto en el artículo 189 del Código de Comercio, se tiene que la reunión de Consejo de Administración a cabo con la asistencia de **cinco miembros del Consejo de Administración que representan el 100%**, lo que exonera a la Cámara de Comercio de realizar verificación alguna respecto de la convocatoria a la reunión.



En relación con la convocatoria a la reunión, en el Acta No. 320 se dejó la siguiente constancia:

“(…) Los señores: MANUEL MARTINEZ BARRANCO, PAULINO BERMUDEZ ARCHILA, HUGO GONZALEZ, CELIAR PORTILLO PORTILLO, FERMAN CABARCA, miembros del Consejo de Administración de COOMERVA quienes se DECLARARON EN REUNIÓN UNIVERSAL DEL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN (…)”.

De acuerdo con la constancia obrante en el Acta y atendiendo su valor probatorio de conformidad con lo previsto en el artículo 189 del Código de Comercio, se tiene que la reunión de Consejo de Administración a cabo con la asistencia de **cinco miembros del Consejo de Administración que representan el 100%**, lo que exonera a la Cámara de Comercio de realizar verificación alguna respecto de la convocatoria a la reunión.

Al respecto, en materia de registro opera la teoría de la apariencia registral, consistente en que las Cámaras de Comercio deben acatar, tanto el contenido de los documentos ya inscritos como el del acta que se va a registrar. En lo que se refiere a lo expresado en el acta, **se basa en la información que allí reposa, en aplicación del principio constitucional de la buena fe y el valor probatorio de los hechos que consten en ella** (artículos 83 C.P., 189 inciso 2, C. de Co.).

En cuanto al contenido del acta o acuerdo donde consta la designación o revocación de administradores o revisores fiscales que es objeto de la petición de registro, las Cámaras deben verificar: **1. Que la reunión de la junta de socios o de la asamblea de accionistas se haya celebrado en el domicilio social, salvo que estén presentes o representados la totalidad de los asociados, o sea, cuando se trata de una reunión universal;** 2. Que la decisión provenga del órgano societario competente; 3. Que la convocatoria se haya efectuado de acuerdo con lo previsto en la Ley o los estatutos, o sea, que quien convocó este legitimado para hacerlo, que lo haya hecho con la debida antelación y que se haya utilizado el medio contemplado en los estatutos o en la Ley –salvo que se trate de una reunión universal–; 4. Que hubo *quórum*, según lo previsto en los estatutos o en la Ley; 5. Que la decisión haya sido aprobada con las mayorías establecidas en los estatutos o en la Ley; 6. Que el acta haya sido aprobada por el mismo órgano societario o por la comisión designada para ello; 7. Que el acta haya sido firmada por el presidente y el secretario o, en su defecto, por el revisor fiscal y por la comisión designada para su aprobación, cuando sea el caso; 8. Que la copia del acta la expida el secretario, el representante o el revisor fiscal, cuando a ello hubiere lugar; 9. El número del documento de identificación de los designados así como la constancia de aceptación de sus cargos. (Artículos 110 numeral 6, 163, 164, 181, 182, 186, 189, 190, 191, 422 inciso 2, 424, 426, 427 modificado por el artículo 68 Ley 222 de 1995, 429 modificado por el artículo 69 Ley 222 de 1995 y 431 C. de Co.; Circular Externa No. 15 de 2001, expedida por la Superintendencia de Industria y Comercio). (Negrita y subrayado fuera de texto).

Por su parte la Doctrina señala lo siguiente:



"Reuniones universales. El máximo órgano social, sin previa convocatoria, puede reunirse en cualquier día y en cualquier sitio diferente al lugar de su domicilio social, siempre y cuando se encuentre presente o debidamente representada la totalidad de los asociados (C. Co., art 182, inc. 2°), en cuyo caso se entenderá que la reunión tiene carácter universal y en esa medida puede hacerse caso omiso de la convocatoria. (...) (Supersociedades, Ofi. 220-35460, ago. 24/2001). (Negrita y subrayado fuera de texto).

De acuerdo con la constancia obrante en las Actas y atendiendo su valor probatorio de conformidad con lo previsto en el artículo 189 del Código de Comercio, se tiene que la reunión del Consejo de Administración tiene carácter universal.

En consecuencia, la censura del recurrente respecto a la falta de estipulación de la convocatoria, no está llamado a prosperar.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO: CONFIRMAR la inscripción 1346 y 1346 del 12 de abril de 2017 y 24 de abril de 2017 respectivamente, del Libro III del Registro de la Economía Solidaria, referidos a la inscripción del Gerente de la COOPERATIVA DE MERCADO DE VALLEDUPAR "COOMERVA", por lo expuesto en la parte considerativa de esta Resolución.

ARTICULO SEGUNDO: CONCEDER el recurso de apelación en efectos suspensivos ante la Superintendencia de Industria y Comercio y procédase a remitir el expediente que contiene todo lo actuado con respecto a los recursos interpuestos.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR personalmente el contenido de esta resolución a los señores MARICRUZ DONADO DAZA, DIDER UBALDO URAN TORRES, entregándoles copia de la misma.

ARTICULO CUARTO: NOTIFICAR personalmente el contenido de esta resolución al señor DIOMAR ECHAVEZ ALVAREZ, entregándole copia de la misma.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Valledupar, a los 09 días del mes de mayo de 2017

JOSÉ LUIS URON MARQUEZ
Presidente Ejecutivo